



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0604/2019

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0604/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 10 de enero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000008419 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. El 23 de enero de 2019, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México notificó al particular una ampliación para responder a su solicitud de acceso a la información.

III. El 31 de enero de 2019, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud del particular.

IV. El 19 de febrero de 2019, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

V. El 25 de febrero de 2019, este Instituto asignó el número de expediente **RR. IP. 0604/2019** al presente recurso de revisión.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0604/2019

Asimismo, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Remitiera copia de documentales, que el sujeto obligado puso a su disposición gratuitamente.
- Una vez realizado lo anterior, señalara de manera clara y precisa, qué puntos de su solicitud fueron atendidos y cuáles no, en relación con la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública por el sujeto obligado.

VI. El 4 de marzo de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

VII. El 13 de marzo de 2019, este Instituto recibió correo electrónico del recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción



COMISIONADA
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

CIUDADANA

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0604/2019

IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Una vez presentado el presente el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV, VI y VII de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **4 de marzo de 2019**, a través de correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término señalado comenzó a computarse el **5 de marzo de 2019**, **y feneció el 11 de marzo de 2019**, descontándose los días 9 y 10 de marzo del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Una vez fenecido el plazo de 5 días que fue concedido al particular para desahogar la prevención que le fue formulada, este Instituto recibió **el 13 de marzo** correo electrónico del recurrente.

En ese sentido, si bien el **13 de marzo de 2019**, el particular se manifestó respecto a lo solicitado por este Instituto, es importante precisar que su correo electrónico **fue**



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0604/2019

recibido una vez concluido el plazo legal de cinco días establecido en el artículo 238 de la Ley de la materia, en perjuicio del particular para atender la prevención que le fue formulada.

Al respecto es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

*IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

*VII. La **copia de la respuesta que se impugna**, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

***Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

***Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar el recurso;”

[...]”.

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días contados para manifestarse, por lo que una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0604/2019

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0604/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del *Reglamento Interior de este Instituto*, en sesión ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG